

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueban normas laborales de obligado cumplimiento sobre régimen de trabajo para la Industria Metalgráfica, de Fabricación de Envases Metálicos y Boterío.**

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical sobre régimen de condiciones de trabajo en la Industria Metalgráfica, de Fabricación de Envases Metálicos y Boterío.

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión deliberante terminaron las negociaciones sin llegar a un acuerdo el día 20 de mayo de 1964.

Resultando que con fecha 3 de agosto último el Presidente del Sindicato Nacional del Metal remite el expediente a efectos de que por este Centro directivo se dicte norma de obligado cumplimiento, y que en el expediente figuran las actas de las reuniones e informes de las representaciones económica y social y de la presidencia de la Comisión.

Resultando que según se desprende de las actas de las reuniones no hubo acuerdo ni en cuanto al ámbito del posible Convenio ni en cuanto a las nuevas remuneraciones.

Resultando que los días 21 y 22 de septiembre último se celebraron en la Dirección General de Ordenación del Trabajo dos reuniones con las representaciones económica y social del mencionado Sindicato, sin que durante ellas fuese posible llegar a un acuerdo sobre los puntos de disconformidad.

Resultando que en este expediente se han observado las formalidades reglamentarias de aplicación.

Considerando que es competente esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver el presente expediente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962.

Considerando que dados los términos en que está planteada la cuestión a que se contrae este expediente y las discrepancias entre los representantes de las empresas entre sí y de éstas con los trabajadores, que se recogen en el resultando tercero de esta Resolución, se hace indispensable la norma de obligado cumplimiento sobre los mencionados extremos.

Considerando que por lo que se refiere a las demás cuestiones relativas al caso es pertinente dar carácter obligatorio a las normas establecidas en el Convenio Colectivo de 1962, cuya vigencia se prorrogó por Resolución de esta Dirección General fecha 20 de mayo de 1964.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Se confirman en toda su integridad y se considerarán vigentes a todos los efectos los artículos 11, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del Convenio Sindical Colectivo aprobado por Resolución de 10 de marzo de 1962 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril del mismo año.

Segundo.—Quedan suprimidos los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 13, 20, 21 y las disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales del mismo.

Tercero.—Los artículos 1, 6, 8, 10, 12, 14, 19, 35 y 37 quedan redactados como sigue:

Art. 1. La presente norma es aplicable a cuantas Empresas y trabajadores se rigen por el Reglamento Laboral de la Industria Metalgráfica, de Construcciones de Envases Metálicos y Boterío y similares de 1 de octubre de 1942 y disposiciones complementarias.

Art. 6. La remuneración del personal incluido en esta norma será la siguiente:

TABLA DE SALARIOS

Categoría profesional	Diario
<b>Taller mecánico:</b>	
Oficial de tercera ... ..	89,60
Oficial de segunda ... ..	106,10
Oficial de primera ... ..	118,90
<b>Litografía y barniz:</b>	
Hornero ... ..	82,30
Especialista de litografía (hombre o mujer) ... ..	84,10
Oficial de tercera ... ..	91,45
Oficial de segunda ... ..	109,75
Oficial de primera ... ..	128,00
<b>Fotomecánica:</b>	
Oficial de tercera ... ..	91,45
Oficial de segunda ... ..	109,75
Oficial de primera ... ..	128,00
<b>Taller de envases:</b>	
Especialista de envases ... ..	75,00
Cizalladora, engatilladora y cerradora ... ..	79,40
Estampador (hombre o mujer) ... ..	84,10
Soldador (hombre o mujer) ... ..	84,10
<b>Expedición:</b>	
Cajonero ... ..	85,95
Serrador ... ..	91,45
<b>Trabajos genéricos:</b>	
Trabajos secundarios (mujeres) ... ..	67,50
Pinche de catorce años ... ..	27,45
Pinche de quince años ... ..	42,10
Pinche de dieciséis años ... ..	54,85
Pinche de diecisiete años ... ..	64,00
Aprendiz de primer año ... ..	27,45
Aprendiz de segundo año ... ..	42,10
Aprendiz de tercer año ... ..	56,70
Aprendiz de cuarto año ... ..	65,85
Peón ... ..	75,00
Capataz ... ..	91,50
Encargado de Sección ... ..	155,45
Cronometrador ... ..	128,00
Categoría profesional	Mensual
<b>Personal subalterno:</b>	
Ordenanza y Portero ... ..	2.377,70
Sereno y Guarda ... ..	2.560,60
Listero y Almacenero ... ..	2.743,50
Chófer ... ..	2.743,50
<b>Empleados administrativos:</b>	
Aspirante de catorce años ... ..	914,50
Aspirante de quince años ... ..	1.188,85
Aspirante de dieciséis años ... ..	1.554,65
Aspirante de diecisiete años ... ..	2.103,35
Aspirante de dieciocho años ... ..	2.469,15
Telefonista ... ..	2.286,25
Auxiliar ... ..	2.743,50
Oficial de segunda ... ..	3.292,20
Oficial de primera ... ..	3.840,90
Jefe de segunda ... ..	4.755,40
Jefe de primera ... ..	5.121,20

Categoría profesional	Mensual
<i>Personal técnico:</i>	
Delineante .....	4.279,85
Dibujante proyectistas de tercera .....	3.568,00
Dibujante proyectistas de segunda .....	3.932,35
Dibujante proyectistas de primera .....	4.279,85
Maestro encargado .....	5.121,20
Ingeniero .....	7.316,00
Licenciado .....	7.316,00

Art. 8. Las mejoras resultantes del artículo anterior tienen el carácter de compensables y absorbibles por cualquier clase de aumentos establecidos voluntariamente por las Empresas.

Art. 10. Se reconoce para todo el personal que en su trabajo alcance el rendimiento normal un plus de asistencia, puntualidad y rendimiento, a razón del 25 por 100, calculado sobre el salario que para cada categoría profesional se establece en esta norma, incrementado con el quinquenio o quinquenios correspondientes.

Art. 12. El plus a que se refieren los artículos 10 y 11 no se integrará como base de cálculo de ningún devengo de carácter laboral, cualquiera que fuese su naturaleza, a excepción del cálculo del importe de las gratificaciones extraordinarias de carácter reglamentario y salarios de vacaciones.

Es aplicable a este plus lo establecido en el artículo 8 de la presente norma.

Art. 14. La participación en beneficios, regulada por la Orden de 28 de diciembre de 1957, se computará en todo caso a razón del tipo único del 5 por 100 del salario establecido en el artículo 6 de la presente norma, más antigüedad, días festivos, gratificaciones extraordinarias de carácter reglamentario y vacaciones, previa deducción de la parte correspondiente al plus de asistencia, puntualidad y rendimiento; tiene carácter de participación efectiva en los beneficios y no es obligatoria para las Empresas que se hallen en situación de quiebra o que por acuerdo firme del Organismo competente de la Administración del Estado tengan reconocida la inexistencia de beneficio fiscal durante el período correspondiente.

Art. 19. Los premios de antigüedad se calculan sobre los salarios del artículo 6 de la presente norma y son compensables y absorbibles de acuerdo con el artículo 8 de la misma.

Art. 35. El personal que trabaje normalmente con incentivo percibirá durante el período de vacaciones el equivalente al salario del artículo 6, más antigüedad y plus de asistencia, puntualidad y rendimiento correspondiente a su categoría profesional.

Art. 37. Las Empresas, tanto las que no utilicen sistemas de retribución con incentivo como las que los vienen aplicando o puedan aplicarlo en lo sucesivo, garantizan a los productores el percibo del plus equivalente al 25 por 100 del salario del artículo 6 de esta norma en la forma que lo reconoce el artículo 10 de la misma.

Cuarto.—La presente norma se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos a partir del día 1 del presente mes.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3851/1964, de 3 de diciembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo, así como del plomo metal y elaborado.*

Dado el nivel actual de los precios del plomo en el mercado internacional en relación con los que rigen en el mercado nacional, es aconsejable suspender por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de mineral de plomo, de plomo metal y del elaborado, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo en la partida veintiséis punto cero uno E del Arancel de Aduanas, así como los establecidos en las partidas del capítulo setenta y ocho del mismo Arancel a la importación de plomo metal y elaborado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 4 de diciembre de 1964 por la que se suspende temporalmente la admisión de solicitudes para construir viviendas acogidas a los beneficios del Grupo I de la Ley de Viviendas de Renta Limitada de 15 de julio de 1954.*

El ritmo de construcción de viviendas previsto en el Plan Nacional aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1961 ha sido ampliamente superado en los años de su vigencia, tendencia que continúa en el momento presente.

Este hecho, consecuencia de la positiva colaboración de la iniciativa privada en la solución del problema de la vivienda, que debe ser estimada en todo su alcance, lleva consigo un incremento excesivo en la demanda de materiales y mano de obra, produciendo un aumento en el costo de la construcción de viviendas que debe ser evitado.

A este fin, tanto más a tener en consideración cuanto que en la actualidad el volumen de la promoción continúa siendo superior a las necesidades programadas, este Ministerio ha considerado oportuno someter a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la sesión celebrada el día de hoy, la conveniencia de hacer uso de las facultades que le están conferidas en el artículo primero de la Ley de 23 de diciembre de 1961, en relación con los 4 y 35 de la de 15 de julio de 1954, y, en su virtud, suspender con carácter transitorio y mientras duren las actuales circunstancias la admisión de solicitudes para construir viviendas acogidas a los beneficios del Grupo I de la Ley de Viviendas de Renta Limitada de 15 de julio de 1954, en atención a que estas viviendas, por sus características, son las que consumen mayor cantidad de materiales y se destinan a sectores de población de mayor capacidad económica.

Por lo anterior, este Ministerio, en armonía con lo acordado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo primero de la Ley de 23 de diciembre de 1961, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La admisión de solicitudes para construir viviendas acogidas a los beneficios del Grupo I de la Ley de Viviendas de Renta Limitada de 15 de julio de 1954 queda suspendida a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

Segundo.—Las solicitudes para construcción de viviendas del expresado Grupo I pendientes de calificación provisional en la fecha de publicación de esta Orden la obtendrán con arreglo a un calendario que fijará la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda para cada provincia. Tendrán preferencia para obtener dicha calificación las viviendas que se destinen a ser alquiladas sobre las construidas para su enajenación, fijándose dentro de estas últimas criterios de preferencia en razón del emplazamiento o término municipal en que hayan de ser construidas.

Tercero.—Una vez que desaparezcan las razones que motivan la suspensión que se acuerda por esta Orden se reanudará la admisión de solicitudes del Grupo I de Viviendas de Renta Limitada, que deberán acomodarse a las disposiciones vigentes en dicho momento.

Así lo dispongo por la presente Orden, dada en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA